



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó solicitud de nulidad de la sentencia por indebida notificación de parte de la demandada, que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para pronunciarse frente a la misma, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad fue enviada también a la parte demandante. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, primero de febrero de dos mil veintitrés

Interlocutorio No. 0247

Radicado No. 666824003002-2022-00579-00

VERBAL (Restitución de Inmueble Arrendado) -menor cuantía- SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS vs WILLIAM GARCIA HENAO, JENNY VIVIANA HENAO RIOS, CRISTIAN CAMILO TREJOS, HUMBERTO VALENCIA MARULANDA, JAIRO OROZCO GIRALDO, LINA MARIA CHICA, SANDRA OSORIO, KAREN GONZALEZ, SANDRA PATRICIA BADILLO.

I. ANTECEDENTES

Se trata de un VERBAL (Restitución de Inmueble arrendado)-menor cuantía- SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS contra WILLIAM GARCIA HENAO, JENNY VIVIANA HENAO RIOS, CRISTIAN CAMILO TREJOS, HUMBERTO VALENCIA MARULANDA, JAIRO OROZCO GIRALDO, LINA MARIA CHICA, SANDRA OSORIO, KAREN GONZALEZ, SANDRA PATRICIA BADILLO.

La demanda fue presentada el 07 de octubre de 2022, correspondiendo por reparto a este Despacho Judicial y al no encontrarse reunidos los requisitos, de ley, de conformidad con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso se inadmitió la misma, mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 y una vez subsanada la demanda, se procedió a admitirla el 09 de noviembre de dos mil veintidós; se ordenó correr traslado al demandado, y se le advirtió que para ser escuchados en el proceso debían consignar los cánones adeudados y los que se causen en el transcurso del mismo.

Siguiendo el trámite procesal, se notificaron electrónicamente (conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022) por mensajes de datos a los demandados WILLIAM GARCIA HENAO, JENNY VIVIANA HENAO RIOS, CRISTIAN CAMILO TREJOS, HUMBERTO VALENCIA MARULANDA, JAIRO OROZCO GIRALDO, LINA MARIA CHICA, SANDRA OSORIO, KAREN GONZALEZ, SANDRA PATRICIA BADILLO, el día 18 de noviembre del 2022, quienes dentro del término concedido, no contestaron ni presentaron excepciones, por lo anterior, se procedió a dictar la respectiva Sentencia objeto de la presente nulidad.

II FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte accionante fundamenta su solicitud entre otros argumentos los siguientes:

“El Despacho a través de providencia del 13 de enero de 2023, notificada por estados el 16 de enero de 2023, expide sentencia en la cual tiene por no contestada la demanda, ordenando terminar el contrato de arrendamiento, entrega del inmueble y adicional a eso ordenando dejar sin efectos la notificación efectuada por el mismo juzgado el día 5 de diciembre de 2022. Es claro que inicialmente el Despacho decide no tener en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado el día 18 de Noviembre de 2022 y decide notificar nuevamente al demandado WILLIAM GARCIA HENAO el día 5 de Diciembre de 2022, por lo tanto es pertinente informar al despacho que no pueden darse en un proceso dos notificaciones del auto admisorio a un mismo demandado, y menos puede el Despacho quitarle garantías al demandado, cuando el demandado pudo haber ejercido su derecho de defensa en tiempo oportuno a no ser de que el mismo juzgado lo notificó nuevamente y muy especialmente le indicaron que el término para contestar la demanda se empezaba a contar nuevamente a partir del 5 de Diciembre de 2022. . Debe tenerse en cuenta que el Juzgado al proferir el acta de notificación personal del 5 de diciembre de 2022, le creó una expectativa al demandado, esto es, la de notificarlo personalmente, acto que no fue cuestionado por ninguna de las partes, y cambiando ahora las circunstancias, se está generando una inseguridad jurídica para todas las partes del proceso.

III CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE

La parte accionada fundamenta su oposición entre otros argumentos los siguientes:

“El apoderado de la parte demandada en el numeral cuarto y sexto, manifiesta, que el demandado señor William García Henao recibió por medio electrónico la demanda el auto de admisión y sus respectivos anexos, es decir que estaba enterado de dicho proceso, desde el 17 de noviembre de 2022, acorde las constancias de la empresa de envío contratada, para llevar a cabo este servicio en específico. Indica el apoderado de la parte demandada, que no le fue aportado el auto inadmisorio de la demanda, contexto que no corresponde a la supeditado por las reglas procesales ya que dicho auto solo es de interés para quien debe subsanar. Con respecto al pronunciamiento que indica el demandado en cuanto a la notificación que le realizan en el despacho, es el demandando quien desde el mes de noviembre que conoció del proceso, debió informarlo a su apoderado y así llevar a cabo la defensa respectiva en el presente asunto. Por lo tanto, es el interesado quien está en la obligación de adelantar su trámite dentro de los tiempos que indica la ley y no endilgar la responsabilidad al funcionario que lo atendió, pues dicho funcionario desconoce el proceso y por lo tanto desconocía que ya el señor William García Henao, había sido notificado electrónicamente conforme lo estipula la ley. Es así como el despacho no le ha omitido garantías al demandado y mucho menos el derecho a la defensa, el señor demandado no contesto en tiempo oportuno, tampoco existe una inseguridad jurídica, ya que la norma es clara en materia de notificaciones judiciales y en su práctica conforme a el Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, determinan que las normas decretadas en los Artículos 291,292 y 91 permitirían a las partes dar a conocer la existencia del proceso, el contenido del auto de admisión la demanda y los anexos. La Jurisprudencia a unificado sus criterios con respecto a la Notificación electrónica, y por lo tanto dicha actuación, realizada en debida forma se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y como ya se advirtió por el mismo apoderado de la parte demandada, en su escrito de nulidad, manifiesta conocer el asunto desde el mes de noviembre de 2022.”

IV. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centrará en determinar si están dados los presupuestos facticos y jurídicos, para decretar la nulidad solicitada o negarla.

V. CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el artículo 135 establece los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, considera esta célula judicial que, WILLIAM GARCIA HENAO, accionado, no está legitimado para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que éste pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, ya que se le envió a su correo por parte de la demandante la respectiva notificación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 y además se evidencia que en la misma se anexa tanto la demanda, como la subsanación y el auto admisorio de la misma, así como también le fue enviado el escrito por parte de la apoderada demandante en la cual se le indica claramente los términos con que cuenta para contestar la misma.

Lo anterior, dado que, el hecho que el señor WILLIAM GARCIA HENAO, se presentara al Despacho solicitando el numero de cuenta bancaria para efectos de consignar los canones para ser escuchado dentro del proceso, y a quien se le preguntó de que proceso y al indicar el presente y como dentro del mismo no obraba aun la constancia de notificación, se procedió a notificar personalmente, sin manifestar el señor GARCIA HENAO que ya había recibido la demanda, la subsanación y el auto admisorio de la misma y el escrito por parte de la apoderada demandante donde se especificaba los términos para contestar la misma.

Que al respecto la honorable corte constitucional en Sentencia T-238 de 2022 indicó:

“Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2° de la Ley 527 de 1999^[115] define el mensaje de datos como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5° ibídem establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9° ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

Además, observa el despacho que no se le dio cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del artículo 8 de la ley 2213, donde expresa “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por el Despacho)

Por lo indicado anteriormente, se rechazará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, presentada por la parte demandada, de conformidad indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 017 del 02-02-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d070b9d054085b7069e2391f18006f535987f33cd9496dba2d411cbfd8085**

Documento generado en 01/02/2023 09:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>